

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con observaciones. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

Del avalúo aportado por el gestor judicial del demandado visto a (pdf 46) del cuaderno principal, córrasele traslado al demandante por el término de tres (3) días, de conformidad al Numeral 2 del Artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo y solicitando aclarar la notificación surtida a la *curadora ad litem*. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Enero 24 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la *curadora ad litem*, la Dra. ADA LUZ BOHORQUEZ VÁSQUEZ, a la luz de la manifestación que la misma togada realizara de aceptar la curaduría y la subsiguiente contestación de la demanda. Por lo cual el solo acto de recibido agota la finalidad de la notificación realizada por secretaría al correo adaborquez@yahoo.com

SEGUNDO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Transversal 18 Q Bis D No. 61 B – 70 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

TERCERO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Conforme diligencia llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022 y a la luz de los efectos determinados en el artículo 138 del CGP, se tienen por recibidos los testimonios de los señores ELIZABETH GARCÍA LÓPEZ, FLOR MARÍA VEGA y MANUEL ADRIANO FUENTES VAQUERO. Declaraciones que se valorarán en el momento procesal oportuno.

Sin perjuicio de que el Despacho se abroge la facultad de decretar de oficio en diligencia, otros testimonios.

b) **DE LA CURADORA AD LITEM**

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con registro RNPP vencido en silencio. Sírvase proveer. Enero 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la ORIP. Incorpórese al expediente para que obren en él y sea valorada en el momento procesal oportuno.

2.- Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (QEPD) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2021 y 20 de abril de 2023, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente a la abogada JULY ANDREA TIQUE HERNÁNDEZ.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 012 del 26 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **PROYECTOS JARAMILLO MONTOLLA Y CIA S EN C.**, pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IYN641**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **YN641**, al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebaog.sijin-auots@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, Mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor..

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **YN641**, y ponga a disposición de **FINANZAUTO S.A.**, y al suscrito como apoderado Judicial de la entidad. Ofíciase.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega sustitución de poder. Sirvase proveer. Enero 23 de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se ACEPTA sustitución de poder que hiciera la abogada LINA MARÍA CASTILLO como apoderada de la parte demandante en VANESSA CATHERINE FONTALVO, en consonancia con el artículo 75 del CGP y escrito presentado el 12 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, recepción expediente superior modifica sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER VIXIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se modifica sentencia emitida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en esta providencia.

2.- Por secretaría, procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP), conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta renuncia de poder. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista el memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia Art.317 CGP. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver, respecto de la notificación por aviso, vista a (pdf 01.021) del cuaderno principal, se **REQUIERE** al gestor judicial para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica a donde fue enviado el mensaje de datos corresponde a la utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite. Sírvasse proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN – DIJIN sección automotores, para que informe el trámite dado al oficio No. 381 del 6 de febrero de 2023 emitido por esta sede judicial y el cual fue radicado en las instalaciones de dicha institución el 24 de marzo de 2023, al correo electrónico: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co. Por secretaría ofíciase, remitiendo reproducción digital del mencionado oficio y su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver respecto de la aprobación de la partición, sino fuera porque en el expediente no obra respuesta de la DIAN. Por tanto, se requiere a la secretaría del juzgado para que una vencidos los términos del Artículo 844 del Estatuto Tributario, entrar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación Art. 8 Ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **OSCAR FERNANDO GALEANO GUZMAN**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **OSCAR FERNANDO GALEANO GUZMAN**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.940.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sirvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

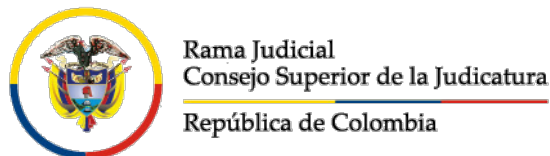
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se evidencia que el extremo demandante guardó silencio respecto del requerimiento realizado en el numeral tercero del auto del 27 de noviembre de 2023. Por ende, el Despacho negará la solicitud de revocar el mandamiento de pago y las medidas cautelares respecto de las demandadas LAURA VIVIANA VELANDIA MARTINEZ y PAOLA ANDREA VELANDIA MARTINEZ.

Al respecto, el Artículo 468 del CGP, establece un régimen especial para el proceso ejecutivo que busca la efectividad de la garantía real, disponiendo en el inciso tercero del numeral 1 que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*. De manera que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguirla, sin importar en cabeza de quien esté, de ahí que la ejecución que persigue su efectividad no riñe con la iniciación del proceso concursal que se adelante en contra del titular de la obligación, cuando este ya no ostenta la calidad de propietario del inmueble sobre el que recae el derecho real de hipoteca.

Por tanto, a la luz del ordenamiento legal vigente, es perfectamente compatible que el acreedor hipotecario se haga parte dentro de un proceso de insolvencia y al mismo tiempo adelante una ejecución individual para la efectividad de la garantía real, cuando el deudor ya no ostenta la propiedad del inmueble que sirvió de garantía real.

Nótese que, en este asunto el acreedor se hizo parte dentro del proceso de insolvencia para perseguir el pago de una obligación que radica en el insolvente, al tiempo, que a la luz del artículo 468 ib. ejerce una ejecución individual, de carácter real, que radica en cabeza de los titulares del derecho de dominio del inmueble afectado con hipoteca.

Ahora bien, tratándose de una misma obligación, lo que no puede suceder es que el acreedor esté facultado para cobrarla dos veces, pues sería tanto como admitir que el derecho consentiría en que el acreedor se enriqueciera sin justa causa. Nada más alejado de la realidad, razón por la cual en eventos como el que nos ocupa, el parágrafo del Artículo 547 del CGP señala que *“El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”*. En efecto, dicha regla marca el procedimiento que se debe seguir, en este caso, que consiste en la obligación del acreedor de informar de los pagos o arreglos que en relación con la obligación se han realizado.

De otro lado, enseña el artículo 301 del CGP que *“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Ahora bien, de los memoriales vistos a (pdf 18 y 19), se advierte, que las demandadas LAURA VIVIANA VELANDIA MARTINEZ y PAOLA ANDREA VELANDIA MARTINEZ, conocen de la providencia que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, por lo que de cara a la norma citada, han de tenerse por notificadas por conducta concluyente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocar el mandamiento de pago y las medidas cautelares, solicitada por las demandadas LAURA VIVIANA VELANDIA MARTINEZ y PAOLA ANDREA VELANDIA MARTINEZ vistas a (pdf 18 y 19) del expediente, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: Conforme con el Inciso 1° del Artículo 301 del C. G del P, téngase a las demandadas **LAURA VIVIANA VELANDIA MARTINEZ y PAOLA ANDREA VELANDIA MARTINEZ**, como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

Entéreseles que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrán solicitar a la secretaría del Despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrán consultar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

Tengan en cuenta las demandadas, que conforme al artículo 73 del CGP, para ser escuchado dentro de este proceso deberán comparecer a través de abogado legalmente autorizado.

TERCERO: Requerir a la secretaría del juzgado para que dé cumplimiento a la orden emitida en el numeral CUARTO del auto del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvasse proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sirvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

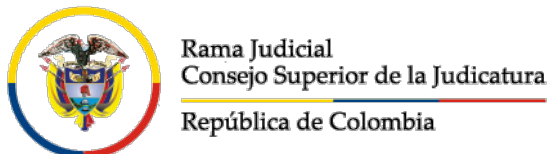


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 012 del 26 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar medida cautelar. Sirvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** De la anterior liquidación del crédito presentada por la gestora judicial de la parte ejecutante, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado por los artículos 110 y 446 del CGP.
- 2.-** Una vez fenecido el anterior término, ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP.
- 2.- **REQUERIR** a la actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 13 de octubre de 2023, numeral TERCERO, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.
- 3.- Fenecido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPatria, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, PRICHINCHA y BANCO AV VILLAS**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

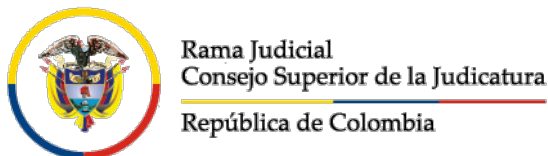


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, requerir a Policía Nacional Sijin. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Requerir a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN DIJIN SECCION AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **TSS169**, comunicado mediante nuestro oficio N° **2099** del 10 de noviembre de 2023, recibido en esas dependencias desde el 21 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Oficiese.

2.- Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación Ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.400.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud reconocimiento poder/memorial allega poder/no acepta cargo liquidador. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO FINANDINA S.A.** en y para los efectos del poder conferido.
- 2.- Previo a reconocer personería, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días, aporte la escritura pública **No. 3946** del 23 de octubre de 2023, donde se acredite la calidad adjetiva que le asiste a **JAIME VELASQUEZ ULLOA**, como apoderado especial del acreedor **BANCO PICHINCHA SA.**
- 3.- Releva del cargo a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.
- 4.- Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”** en contra de **CESAR AUGUSTO VILLAMARIN ORDUNA**. por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiése.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANDINA SA. BIC**, en contra de **HERNAN DARIO LUNA SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **KYS834**, cuyas demás características obran dentro del presente tramite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **KYS834**, al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebaog.sijin-auots@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, Mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **KYS834** al propietario **BANCO FINANDINA SA. BIC**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corrección auto. Sirvase proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales **SEGUNDO** y **SEXTO** del proveído de calenda doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse:

“SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **ORLANDO SILVA FORERO, MARIA DORIS SILVA FORERO y MELVA AREVALO SIERRA**, artículos 290, 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

“SEXTO: De igual forma, se **ORDENA el EMPLAZAMIENTO** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en **Carrera 112 Bis # 81-20 Interior 10, Apartamento 501, Conjunto Pacabuy (DIRECCION CATASTRAL)**, de la ciudad de Bogotá D.C., Código Catastral: **AA0071DDHY** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona centro. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso...”, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación Ley 2213 de 2022-término vencido en silencio/informe secretarial para entrar de oficio. Sírvasse proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

1.- Corregir el numeral 1.- del auto de calenda diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada **MARIA CAMILA ZAPATA ARISTIZABAL**, y no como allí se indicó.

2.- En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación Ley 2213 de 2022-término vencido en silencio/informe secretarial para entrar de oficio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **MARIA CAMILA ZAPATA ARISTIZABAL**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARIA CAMILA ZAPATA ARISTIZABAL**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su corrección de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.460.800.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 sin anexos-término vencido en silencio.
Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la demandada **OLGA LILIANA MENDOZA GUTIERREZ**, obrante a pdf 13 del expediente digital, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro de la demanda. Sirvase proveer, Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez verificada la solicitud que hace el gestor judicial de la demandante, evidencia el Despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra notificación realizada al demandado ni tampoco se han practicado medidas cautelares. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda, sin condena al demandante al pago de perjuicios, puesto que no se causaron.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de este proceso **EJECUTIVO** para la efectividad de la garantía real, interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **LEIDY ANDREA MORENO MENDOZA**.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 sin anexos-término vencido en silencio.
Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado **MAURICIO JAVIER CEDEÑO GUTIERREZ**, obrante a pdf 14 del expediente digital, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, retiro de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHOHAN DARIO RONDON MONTEALEGRE**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 01589628365082**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHOHAN DARIO RONDON MONTEALEGRE**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No 01589628365082.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$49.999.999,91 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 01589628365082**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.338.357,40 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 22 de noviembre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo - aporta solicitud medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a estudiar la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia, en la que se encuentra que la parte actora CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., pretende que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas contenidas en las facturas electrónicas de venta N°. **FE 5495, FE 5497, FE 5599, FE 5600, FE 5601, FE 5686, FE 5687, FE 5688, FE 5802, FE 5802, FE 5804, FE 5908, FE 5909, FE 5993, FE 6118, FE 6211, FE 6324, FE 6425, FE 6520, FE 6638, FE 6735, FE 6823, FE 6909, FE 6909, FE 6996, FE 7113, FE 7224, FE 7318, FE 7455, FE 7523, FE 7621, FE 7746 y FE 7959**, aludiendo que estas prestan merito ejecutivo. Una vez surtido el estudio exhaustivo del expediente, colige este despacho que no es posible librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda por las siguientes razones:

La pretensión ejecutiva de la parte demandante viene sustentada en instrumento ejecutivo consistente en títulos valores denominados factura electrónica, sobre las cuales se hace necesario realizar un estudio detenido respecto de su entidad ejecutiva.

Sería del caso entrara a desglosar las deficiencias de los documentos anexos a la demanda y que impedirán librar el mandamiento ejecutivo. Esta juzgadora recuerda que en cuanto se trata de facturas electrónicas, más allá de las reglas propias de la factura contenidas en el Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, es dable también remitirse a Decreto 1625 de 2016, decreto 1154 y 358 de 2020, así como a las leyes 527 de 1999, 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1753 de 2015 y 1819 de 2016, y la resolución 0042 de 5 de mayo de 2020.

Así las cosas, para que una factura electrónica se considere título valor debe verificarse: el **ACUSE DE RECIBO, RECIBO DEL BIEN O PRESTACIÓN DEL SERVICIO y LA ACEPTACIÓN TÁCITA O ACEPTACIÓN EXPRESA**, condiciones que no se aprecian en los documentos bases de la ejecución, como se explica a continuación:

En lo que respecta al requisito de la aceptación de la factura electrónica, además de que no señala en su escrito demandatorio nada al respecto, tampoco se evidencia el cumplimiento de ello, pues no podría considerarse que las obligaciones contenidas en los documentos de recaudo fueron aceptadas expresamente por el cliente u obligado, ni tácitamente, a la luz del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

No obstante, de los documentos denominados facturas electrónicas de venta tan solo se adosó la representación gráfica de los mismos, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de estas.

Aunado a lo anterior, en consonancia con el Decreto 1074 de 2015, que exige el registro en el RADIAN de la constancia electrónica de la aceptación tácita del título, no se observa el cumplimiento de dicha carga por parte de la sociedad demandante.

Es así entonces que, dentro de los documentos aportados como facturas electrónicas de venta, no se encuentran vistos los requisitos descritos anteriormente, de manera que se imposibilita jurídicamente librar el pretendido mandamiento de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva adelantada por **ANDERSON CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **CONSORCIO MYE CANAAN FFIE, MYE CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS y CONSTRUCTORA CANAAN S.A**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: MELISSA DIAZ NOVOA.
ACCIONADA: FAMISANAR E.P.S; SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2024-00047)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **MELISSA DIAZ NOVOA**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que el despacho carece de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento en consideración de lo dispuesto por Art. 1° del Decreto 333 de 2021, que establece en su numeral 2 que: (...) 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Luego, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y **EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que son entidades del orden nacional, corresponde conocer en primera instancia de esta acción de tutela de acuerdo con las reglas de reparto ya indicadas, a los Jueces Del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo al parágrafo 3 del decreto 333 de 2021 se dispone remitir la presente acción constitucional al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad, la presente acción de tutela, instaurada por **MELISSA DIAZ NOVOA**, de manera urgente, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2024.**